



Comunidad de Madrid

Exp.: 05-OPEN-00020.1/2018

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 11 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, un burofax remitido por [REDACTED] por medio del cual solicita la entrega de «*cualquier documentación o información que forme parte de cualquier expediente que se hayan podido instruir a Grupo Itevelesa, S.L. y/o sus socios o directivos con ocasión de los escritos que he remitido a esa Administración, así como la documentación relativa a el/los expediente/s aperturados por el cambio de titularidad de las estaciones ITV de Grupo Itevelesa, S.L.*».

La documentación recoge las diligencias previas para determinar la existencia de posibles causas de incompatibilidad de Grupo Itevelesa, S.L. para ejercer la actividad de inspección técnica de vehículos.

Al referido antecedente de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales reglamentarias de conformidad con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- El ciudadano solicita el acceso a la documentación citada a raíz de una denuncia presentada por él mismo, con fechas 7 de marzo, 5 de abril y 3 de octubre de 2017, en la que comunica posible incumplimientos de Grupo Itevelesa, S.L. con el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 4 del Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, y en el artículo 6 del Decreto 8/2011, de 17 de febrero, de Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la actividad de inspección técnica de vehículos. Dicha documentación recoge la actuaciones desarrolladas en el marco del correspondiente periodo de información previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. Esta información se recaba por parte del órgano que tiene atribuidas funciones de inspección con el fin de determinar si existe infracción administrativa por los hechos denunciados.

Según el mismo artículo 3 del citado Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, este periodo de información previa tiene carácter reservado. A la finalización del mismo se determinará la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionador por los hechos que constituyan infracción administrativa, momento en el que se comunicará al denunciante la iniciación o no del mismo, según establece el artículo 5.4 del citado Decreto 245/2000, de 16 de noviembre.

En este sentido, con fecha 2 de noviembre de 2017 se comunica a [REDACTED] que, tras las averiguaciones oportunas, no se había encontrado «*causa de incompatibilidad por parte de los socios, directivos y personal de la entidad "GRUPO ITEVELESA, S.L." en las actividades que realizan en España*».

TERCERO.- En primer lugar, se debe destacar que tanto el denunciante como el denunciado han especificado en la documentación presentada que [REDACTED] fue cesado como Director General de Grupo Itevelesa, S.L. con fecha 1 de agosto de 2016.

En este sentido, la mercantil denunciada ha indicado que:



Comunidad de Madrid

«Tras una serie de desacuerdos con la dirección de la compañía, se decidió cesar al denunciante en el cargo, quien desde entonces ha iniciado distintas acciones contra la compañía [...] Por lo tanto, bien pude entenderse que los fines o las motivaciones que están detrás de la denuncia presentada se encuentran alejadas de aquéllas que se pretenden aparentar de un buen ciudadano que vela por los intereses generales.

Confidencialidad

En estrecha hilazón de lo anterior [...] sí hemos considerado su mención puesto que en el contexto en el que se desenvuelve este asunto bien comprenderá y autorizará la Administración la petición de confidencialidad que efectuamos respecto; a) del contenido del presente documento, b) de toda la documentación que lo acompaña y c) de toda aquella otra que fue aportada en nuestro anterior escrito del pasado 16 de junio.

Esta petición de confidencialidad se fundamenta en que tanto la documentación que se acompaña como el contenido del propio documento de alegaciones es información interna, confidencial, sensible y privada tanto de la compañía como de sus socios y directivos, la cual consideramos que debe permanecer confidencial, y muy especialmente en lo ateniente al propio denunciante».

La mayoría de la documentación relativa al caso consiste en información sobre las actividades de los socios y directivos de la compañía, así como las relaciones de Grupo Itevelesa, S.L. con otras mercantiles. Esta documentación se ha facilitado a esta Dirección General sobre la base y con las limitaciones de la obligación establecida en el artículo 17.7 del Decreto 8/2011, de 17 de febrero, que regula que «Las estaciones ITV deberán facilitar al órgano competente para su autorización y control la información que le sea requerida en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y colaborarán con dicho órgano prestando los servicios que les sean solicitados».

A la vista de lo anterior se estima que la solicitud de información formulada por el interesado podría estar incursa en el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con el cual se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

No queda justificado en la solicitud del interesado el motivo del acceso a dicha información, el cual podría tener por finalidad, no llevar a cabo una comprobación de la corrección de la gestión pública sino el acceso a documentos de carácter confidencial de la empresa que lo despidió.

Por otro lado, el artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando pueda suponer un perjuicio para:

- Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- Los intereses económicos y comerciales
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

En este caso, el permitir que se tuviera acceso a información de una empresa facilitada por la misma para permitir a la Administración del ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, a cualquiera que los solicitara y, sobre todo, en aquellos supuestos en los que, como en el presente, la propia empresa indica el carácter confidencial y reservado de la misma, podría suponer un obstáculo al desarrollo de estas funciones, puesto que las empresas inspeccionadas serían reticentes a facilitar la información para evitar su divulgación indiscriminada a terceros.

La información solicitada contiene datos sobre las actividades económicas y comerciales de la empresa y sus socios, por lo que su divulgación podría constituir un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los mismos.

Asimismo, dado su contenido, podría suponer un perjuicio para el secreto profesional.

No consta en la solicitud de acceso ningún interés público o privado superior a los perjuicios que se pretenden evitar con la denegación de dicho acceso que justifique el facilitar la información al solicitante.

También debe tenerse en cuenta que, en la información solicitada figuran datos personales que, aunque no son objeto de especial protección, sí que debe realizarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, una ponderación suficientemente razonada del interés público en la



Comunidad de Madrid

divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En el presente caso, no sólo no se manifiesta en la petición un interés público que justifique la divulgación sino que consta en el expediente una oposición expresa a la cesión de los datos.

Por último, el artículo 19.4 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece que cuando la información objeto de la solicitud, aún obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso. En este caso, la información a la que pretende acceder el interesado ha sido elaborada en su totalidad por un tercero quien ha manifestado expresamente su negativa a que se difunda la información.

CUARTO.- Respecto a la solicitud de acceso a los expedientes de cambios de titularidad de las estaciones ITV de Grupo Itevelesa, S.L. se hace constar que esta Dirección General de Industria, Energía y Minas no ha recibido ninguna solicitud ni, por tanto, ha tramitado ningún cambio de titularidad de estaciones de inspección técnica de vehículos de Grupo Itevelesa, S.L. a otra mercantil.

QUINTO.- El órgano competente para resolver la presente solicitud es la Dirección General de Industria Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio, por el que se transfieren a la Comunidad de Madrid las competencias en materia de industria, energía y minas y en el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, todo ello en relación con el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

VISTOS los preceptos citados y las disposiciones legales y reglamentarias y demás concordantes de general aplicación, esta Dirección General, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar el acceso a la documentación solicitada por haber sido expresamente denegado por Grupo Itevelesa, S.L., contener información relativa a intereses comerciales y secretos profesionales y contener datos personales sin que el interesado haya concretado cuál sería el interés público o privado superior que permita el acceso.

SEGUNDO.- No admitir a trámite la solicitud de acceso a los expedientes de cambio de titularidad indicados por no existir ninguno de ellos tramitados por esta Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Contra la presente resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Mediante este acto, se notifica al interesado la resolución adoptada en el procedimiento de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a fecha de la firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE
INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Firmado digitalmente

PG